

Reglamento del Colegio de Periodistas de Costa Rica
N° 32599

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE CULTURA, JUVENTUD Y DEPORTES

Con fundamento en el artículo 140, incisos 3 y 18 de la Constitución Política, artículo 28.2.b) de la Ley General de la Administración Pública.

Considerando:

1°—Que el Reglamento General del Colegio de Periodistas de Costa Rica data de 1983, por lo que requiere de una reforma integral que permita ajustarlo a los tiempos.

2°—Que es necesario adaptar dicha normativa a las necesidades actuales de la organización.

3°—Que la Ley Orgánica del Colegio de Periodistas de Costa Rica, número 4420 del 22 de setiembre de 1969, reformada por Ley N° 5050 del 8 de agosto de 1972, requiere de un desarrollo que permita cumplir con los fines que ella propone. Por tanto,

DECRETAN:

Reglamento del Colegio de Periodistas de Costa Rica

CAPÍTULO I

Definiciones, miembros y registro

Artículo 1°—Definiciones: Para los efectos de la ley número 4420 del 22 de setiembre de 1969, reformada por ley número 5050 del 8 de agosto de 1972, y del presente Reglamento, se entenderá como:

a) Periodista profesional: Aquel graduado universitario que, conforme con los artículos 23 y 24 de la ley, realice las funciones dirigidas a la obtención, elaboración, interpretación y difusión de noticias por cualquier medio de comunicación colectiva, con el fin de transmitir datos, ideas y hechos actuales o hechos no conocidos, de interés general.

b) Corresponsal: A la persona que ejerza actividades periodísticas fuera de la sede central de su redacción, sea dentro o fuera del país, enviado por un medio informativo, quien colabora en la obtención de noticias. Suministra informaciones, comenta acontecimientos y representa a su redacción ante organizaciones de todo tipo. Puede pertenecer a la planilla de la empresa, recibir remuneración a destajo o actuar como un colaborador sin remuneración salarial o de cualquier índole.

c) Medios de comunicación: A las entidades que manejan de forma sistemática y cotidiana la información entre los diferentes públicos y multiplican las relaciones entre los seres humanos. En los términos más específicos, los medios de comunicación noticiosos son los que utilizan la información como un insumo y la elaboran en productos interpretativos, valorativos o informativos, empleando diversos géneros periodísticos: noticias, reportajes, crónicas, entrevistas, análisis, editoriales, comentarios o críticas, utilizando las plataformas de periódicos, revistas, televisoras, empresas de radio y las nuevas opciones de la tecnología de la información.

d) Acontecimientos periodísticos: Los acontecimientos periodísticos son hechos reales, actuales y de interés general, que contienen alguna de las siguientes características, para que sean comunicables al público: actualidad, cercanía, conflicto, progreso, prominencia, rareza, diversión, interés humano o servicio.

e) Ley: Para los efectos de este Reglamento, salvo que se indique otra cosa, se entiende por ley, la número 4420, del 22 de setiembre de 1969 y sus reformas.

f) Miembro activo: Todo colegiado que se encuentre al día en el pago de las cuotas ordinarias de colegiatura y que no esté suspendido o retirado.

Artículo 2°—De las incorporaciones: Para incorporarse al Colegio, se presenta por escrito la solicitud ante la Junta Directiva, acompañada de los siguientes documentos:

a) Original y copia del título académico en ciencias de la comunicación colectiva, relaciones públicas o periodismo.

b) Fotocopia del documento de identidad, una foto tamaño pasaporte y completar el formulario de incorporación.

c) Cubrir la cuota de incorporación correspondiente.

Artículo 3°—Los extranjeros que quisieren acogerse a lo que dispone el inciso a) del artículo segundo de la Ley Orgánica, deberán cumplir previamente con los requisitos que establecen las leyes, los tratados migratorios y laborales. Así mismo, deberán cumplir con los requisitos de equiparación o convalidación de títulos que establece la legislación vigente.

Deberán aportar ante el Colegio de Periodistas de Costa Rica, para su incorporación, los documentos que a continuación se enumeran:

a) Solicitud dirigida a la Junta Directiva.

b) Copia del título académico, debidamente autenticado por las autoridades del país de origen, de acuerdo con los tratados, leyes y reglamentos vigentes.

c) Certificación de haber cumplido con el trámite de reconocimiento y equiparación de título universitario ante CONARE.

d) Cuando se pretenda la incorporación al amparo de tratados o convenios internacionales, será necesario que se compruebe que a los costarricenses, en el país de origen, se les da igual trato que el solicitado.

e) Declaración jurada ante notario público, donde se declare la ausencia de antecedentes penales.

f) Permiso de trabajo otorgado por las autoridades costarricenses correspondientes.

g) Cancelar la cuota de incorporación correspondiente.

Artículo 4°—De las cuotas. Quienes se incorporen al Colegio deben cancelar la cuota de incorporación, cumplir con el pago de las cuotas mensuales y con los deberes establecidos para los colegiados, de acuerdo con la Ley, los reglamentos y disposiciones internas del Colegio.

Artículo 5°—De la separación temporal o definitiva. Para poder separarse del Colegio temporal o definitivamente, el interesado deberá hacerlo saber por escrito a la Junta Directiva, para reintegrarse es necesario notificar ese propósito por escrito ante la Junta Directiva.

Artículo 6°—De los registros. El Colegio de Periodistas, por medio de la Secretaría de la Junta Directiva, llevará un registro actualizado de medios de comunicación informativos, agencias de noticias, páginas electrónicas informativas, empresas de comunicación o relaciones públicas y otros que tengan relación con las ciencias de la comunicación colectiva en Costa Rica. Este registro debe contemplar:

a) El nombre de los Directores, Subdirectores, Jefes de Redacción, Jefes de Información o Coordinadores de los medios de comunicación periodísticos.

b) El nombre de los Directores, Jefes o encargados de las Oficinas o Empresas de relaciones públicas o comunicación.

c) El nombre de los periodistas colegiados responsables y corresponsales de agencias noticiosas extranjeras establecidas en el país.

CAPÍTULO II

De los órganos

Artículo 7°—De los órganos del colegio. Son órganos del Colegio:

a) La Asamblea General.

b) La Junta Directiva.

c) El Tribunal de Honor.

d) El Tribunal de Elecciones Internas.

Artículo 8º—De la integración de la asamblea general. La Asamblea General es el órgano máximo del Colegio y está compuesta por todos los miembros activos.

Artículo 9º—De la Asamblea Ordinaria. La Asamblea General se reunirá de forma ordinaria una vez al año, durante la última semana de noviembre de cada año, en ella se conocerán los siguientes aspectos:

- a) Elección de los miembros de junta directiva.
- b) Informe de presidencia.
- c) Informe de tesorería.
- d) Informe de fiscalía.
- e) Informe de la junta administradora del fondo de mutualidad.
- f) Informe de fiscalía del fondo de mutualidad.
- g) Informe de la auditoria externa e interna.
- h) Elección de fiscal del fondo de mutualidad.
- i) Liquidación del presupuesto del año anterior.
- j) Presupuesto para el año siguiente.
- k) Informe del resultado de la elección de junta directiva.
- l) Cualquiera otro que se haya incluido en la agenda correspondiente.

Los documentos indicados en los incisos b), c), d), e), f) g), h) i) y j), anteriores deberán de estar disponibles para los colegiados al menos ocho días hábiles antes de la asamblea.

Artículo 10.—De las asambleas extraordinarias. La Asamblea General se reunirá de forma extraordinaria cuando así la convoque la Junta Directiva o por solicitud ante la Junta Directiva, para ese efecto, suscrita por veinte colegiados activos, dicha solicitud deberá ser por escrito y contendrá al menos el o los puntos a tratar en la Asamblea. En este último caso, la Junta Directiva, de forma inmediata, convocará a asamblea extraordinaria, la que deberá realizarse dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha de recepción de la solicitud. La Asamblea General Extraordinaria sólo podrá conocer de los asuntos expresamente incluidos en la convocatoria correspondiente.

Artículo 11.—De la convocatoria. Tanto la asamblea ordinaria como las extraordinarias requieren de la convocatoria, que se publicará en “La Gaceta” y en uno de los diarios del país, debiendo mediar por lo menos tres días hábiles entre la primera publicación y el día señalado, sin contar el día de la publicación ni el día de celebración de la Asamblea. En la publicación se deberá indicar la agenda, el sitio, el día y la hora de la reunión.

Artículo 12.—De las competencias. Son atribuciones de la Asamblea General las siguientes:

- a) Elegir a los miembros de la junta directiva.
- b) Elegir a los miembros de los distintos órganos del Colegio, cuando ello no corresponda a la Junta Directiva.
- c) Elegir al Fiscal de Junta Directiva.

- d) Aprobar o improbar los informes de los distintos órganos del Colegio.
- e) Resolver, en definitiva, los asuntos que la Junta Directiva o los colegiados, con arreglo a la ley y al presente reglamento, le sometan a su conocimiento.
- f) Conocer y resolver sobre ausencias definitivas de los miembros de los distintos órganos del Colegio, ya sea por renuncia, muerte, destitución o expulsión decretada por el Tribunal de Honor.
- g) Conocer de las apelaciones planteadas por los colegiados, respecto a decisiones de la Junta Directiva o de los fallos del Tribunal de Honor.
- h) Aprobar las modificaciones o reformas del presente reglamento, antes de ser sometidos al Poder Ejecutivo para su promulgación.
- i) Aprobar el Código de Ética Profesional.
- j) Aprobar el presupuesto anual de gastos que presente la Junta Directiva, así como sus modificaciones.
- k) Aprobar las cuotas extraordinarias que deberán de hacer los miembros del Colegio para aquellos proyectos que así lo requieran.
- l) Cualquiera otra conferida en la ley o en este reglamento.

Artículo 13.—De las votaciones. Los acuerdos de la Asamblea General se tomarán por simple mayoría, salvo los casos que se refieran a la modificación total o parcial del Reglamento a la Ley y los Proyectos de modificación de la Ley Orgánica, en cuyo caso se necesita una mayoría de dos tercios de los votos presentes. En cualquier votación, en caso de empate la Presidencia tendrá doble voto. Contra las resoluciones de la Asamblea General en materias de su competencia, sólo cabra el recurso de revisión ante la misma Asamblea General, recurso que debe de plantearse a más tardar en los tres días hábiles siguientes a la sesión en que se tomó el acuerdo.

Artículo 14.—De la dirección de las asambleas. Las asambleas generales ordinarias o extraordinarias serán dirigidas por la Presidencia de la Junta Directiva y, en ausencia suya, por la Vicepresidencia. En ausencia de ambos, presidirá el miembro Director de más edad entre los presentes.

Artículo 15.—De la junta directiva: La Junta Directiva es el órgano encargado de cumplir con los fines que establece la Ley y de ejecutar los acuerdos de la Asamblea General.

Artículo 16.—De las atribuciones de la junta directiva. Son atribuciones y obligaciones de la Junta Directiva:

- a) Ejecutar los acuerdos que emanen de la Asamblea General.
- b) Convocar a Asamblea General Ordinaria y a Asambleas Generales Extraordinarias, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley y este Reglamento.
- c) Formular los presupuestos ordinarios del Colegio para el ejercicio anual siguiente y los extraordinarios, cuando corresponda. Presentarlos ante la Asamblea General para su examen y aprobación.
- d) Rendir un informe anual de su labor a la Asamblea General Ordinaria.
- e) Formular la política global del Colegio, señalar las directrices y metas de éste, así como crear los organismos para su ejecución.
- f) Aprobar o denegar las solicitudes de incorporación al Colegio, así como suspender a los colegiados morosos en el pago de sus cuotas ordinarias de colegiatura, respetando la garantía constitucional del debido proceso.
- g) Nombrar a los miembros del Tribunal de Elecciones Internas y al Tribunal de Honor.
- h) Nombrar a los representantes del Colegio ante las asambleas universitarias, ante la Federación de Colegios Profesionales Universitarios de Costa Rica y ante cualquier otra institución pública o privada, nacional o internacional en la que el Colegio tenga representación.
- i) Nombrar las comisiones de trabajo que considere necesarias para la buena marcha del Colegio, salvo aquellas que, según la ley, deban de ser nombradas por Asamblea General.
- j) Dirigir las publicaciones periódicas del Colegio.
- k) Conocer las renunciaciones de sus miembros directores y hacerlo del conocimiento de la Asamblea.
- l) Acordar las cuotas ordinarias que deban cubrir los miembros del Colegio, así como sus aumentos y los intereses moratorios en casos de atraso.
- ll) Nombrar a los empleados que se necesiten para el buen desempeño del Colegio o removerlos, para ello deberá de asignar los recursos humanos, financieros y materiales correspondientes a los programas: Administración, Finca de Recreo, Fondo de Mutualidad, así como para las distintas instancias de Proyección Institucional.
- m) Fijar la tabla de honorarios mínimos de los agremiados.
- n) Declarar la prescripción, de conformidad con las normas que rigen la misma, de las deudas por concepto de cuotas de colegiatura, después de diez años.

ñ) Resolver todas las cuestiones de orden interno del Colegio no reservadas expresamente a la Asamblea General.

o) Autorizar los gastos superiores al 0.1% del presupuesto ordinario aprobado por Asamblea Ordinaria.

p) Mantener una actitud vigilante, de cooperación, dentro de un marco de respeto a la autonomía universitaria, de la enseñanza de las Ciencias de la Comunicación Colectiva en los centros de educación superior, públicos o privados, con el fin de que se brinde una educación de excelencia.

q) Velar porque se cumpla la legislación laboral vigente en los espacios laborales aplicables a los comunicadores profesionales.

r) Publicar una vez al año la lista completa de los miembros debidamente autorizados, en los términos que señala la ley, para el ejercicio de la profesión, con el propósito de mantener informado al país de quienes pueden ejercer como periodistas profesionales. La publicación deberá hacerse en la primera semana de marzo de cada año.

s) Las demás que la ley y los reglamentos le señalen.

Artículo 17.—De la presidencia. La Presidencia de la Junta Directiva es la representante judicial y extrajudicial del Colegio, con las facultades que establece la Ley. Son sus atribuciones:

a) Presidir las sesiones de la Junta Directiva y de la Asamblea General.

b) Proponer el orden en que deben tratarse los asuntos y dirigir los debates.

c) Atender la correspondencia con las autoridades de la República y con los organismos públicos y privados.

d) Con su doble voto, decidir en caso de empate en la Junta Directiva.

e) Conceder licencia, con justa causa y hasta por un mes, a los miembros de la Junta Directiva.

f) Autorizar, conjuntamente con la Tesorería, los gastos que no superen el 0.1% del presupuesto ordinario aprobado por Asamblea, informando de ello a la Junta en sesión de Junta Directiva posterior.

g) Firmar, conjuntamente con la Secretaría, las actas de las sesiones; con la Tesorería, los cheques que cubran las erogaciones; y con la Fiscalía, los cortes de caja trimestrales, dejando constancia de ellos en los libros de la Tesorería.

h) Convocar a sesiones extraordinarias a la Junta Directiva y presidir todos los actos del Colegio. Las ausencias de la Presidencia serán suplidas por la Vicepresidencia y su ausencia, por las vocalías, en el orden de su nombramiento.

i) Coordinar la preparación del informe anual.

Artículo 18.—De la vicepresidencia. Son atribuciones de la Vicepresidencia: sustituir a la Presidencia con sus mismas atribuciones y responsabilidades.

Artículo 19.—De la tesorería. Corresponde a la Tesorería:

a) Custodiar, bajo su responsabilidad, todos los activos del Colegio, así como los recursos financieros del Colegio.

b) Firmar, junto con la presidencia, los cheques o cualquier título valor que acuerde confeccionar la Junta Directiva.

c) Asistir a las sesiones de la Junta Administradora del Fondo de Mutualidad.

d) Recaudar las contribuciones y pagar, conjuntamente con la Presidencia, las cuentas que se le presenten, mediante cheques o por cualquier otro medio de pago lícito.

e) Llevar los libros de ley o seleccionar al contador que ha de realizar esta tarea y presentar ante la Asamblea General, al final de cada período, el estado general de los ingresos y gastos.

f) Será el encargado general del cobro de las cuotas del Colegio y tendrá responsabilidad e iniciativa en el manejo y administración financiera del Colegio, de conformidad con la ley.

g) Velar por lo relativo a la emisión, venta, uso y cobro efectivo del timbre del Colegio.

h) Presentar ante la Asamblea General, al final del ejercicio anual, el estado general de ingresos y egresos, el balance de situación, la liquidación del presupuesto y el proyecto de presupuesto para el ejercicio anual siguiente, con el refrendo de la Junta Directiva y de la Fiscalía.

Artículo 20.—Son atribuciones de la Secretaría:

a) Redactar las actas de las sesiones de las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias y de la Junta Directiva y firmarlas, junto con la Presidencia.

b) Tramitar la correspondencia del Colegio, que no sea de la exclusiva competencia de la Presidencia.

c) Refrendar los documentos y certificaciones.

d) Custodiar, bajo su responsabilidad, los archivos del Colegio.

e) Llevar un registro público actualizado de los colegiados, por profesión, grado académico, especialidad y cualquier otro criterio necesario para la correcta clasificación de los agremiados.

f) Citar y convocar, cuando lo disponga la Presidencia, los distintos órganos del Colegio.

Artículo 21.—De las vocalías. Deberán asistir a todas las sesiones de Junta Directiva y desempeñar en ellas las funciones que les correspondan a la Vicepresidencia, a la Tesorería, a la Secretaría o a la Fiscalía, por impedimento o ausencia temporal de estos Directores, en cuyo caso actuarán en el orden de nombramiento. Así mismo, coordinarán las comisiones que la Presidencia les asigne.

Artículo 22.—De la fiscalía. La fiscalía deberá asistir a las sesiones de Junta Directiva.

Artículo 23.—De las funciones de la fiscalía. Son funciones de la Fiscalía:

- a) Velar por el estricto cumplimiento de la Ley y los Reglamentos del Colegio.
- b) Apoyar a la Auditoría Interna y Externa en sus funciones.
- c) Promover, ante quien corresponda, la denuncia y el juzgamiento de los infractores de la ley o el Código de Ética.
- d) Informar a la Junta Directiva y a la Asamblea General de cualquier acto irregular que lesione los intereses del Colegio.
- e) Rendir un informe anual a la Asamblea General.
- f) Vigilar porque los miembros del Colegio ejerzan su profesión con apego a las normas éticas que rijan.
- g) Cualquier otra que le señale la ley.

Artículo 24.—De las sesiones. La Junta Directiva sesionará ordinariamente una vez a la semana y en forma extraordinaria cuando sea convocada por su Presidente o por no menos de cuatro Directores. El quórum se integrará con cuatro miembros. Los acuerdos y resoluciones se tomarán por simple mayoría de los presentes. En caso de empate, el voto la Presidencia podrá ejercer el derecho al doble voto.

Artículo 25.—De los recursos. Contra lo resuelto por la Junta Directiva cabrán los Recursos Ordinarios del artículo 343 de la Ley General de la Administración Pública.

El Recurso de Apelación se interpondrá ante la Asamblea General.

En ambos casos, los plazos para su interposición serán los establecidos en ese mismo Cuerpo de Leyes.

Artículo 26.—Del tribunal de honor. El Tribunal de Honor estará integrado por cinco miembros propietarios y cinco miembros suplentes, los cuales serán nombrados por la

Junta Directiva en los primeros quince días de julio, por un plazo de dos años, pueden ser reelectos por períodos iguales. El Tribunal tendrá una presidencia, una secretaría y tres vocalías, puestos que serán designados por el propio Tribunal en la primera sesión de trabajo que realicen.

La elección de los miembros del Tribunal, tanto suplentes como propietarios, se escogerán preferentemente entre quienes no estén ejerciendo activamente el periodismo y sean mayores de cincuenta años de edad. Dichos miembros han de ser de probada solvencia moral y reconocida aptitud profesional e intelectual.

Artículo 27.—De la competencia. El Tribunal de Honor conocerá de las denuncias que se presenten contra los miembros del Colegio, por infracciones al Código de Ética.

Artículo 28.—Del trámite. En el trámite de las denuncias que se presenten, ya sea por la Fiscalía, por cualquier colegiado o por terceros, el Tribunal estudiará los casos, con estricto respeto a los derechos subjetivos e intereses legítimos de sus colegiados y de acuerdo con el ordenamiento jurídico, todo ello con el objeto de verificar la verdad real de los hechos, mediante un procedimiento al efecto con arreglo a la Ley General de la Administración Pública, en donde se observe plenamente la garantía constitucional del debido proceso y los principios que la conforman.

Artículo 29.—Del acceso al expediente y el derecho a la comparecencia. Las partes tendrán derecho a conocer el expediente y a alegar sobre lo actuado para hacer valer sus derechos o intereses, antes de la decisión final, de conformidad con los principios del debido proceso a fin de garantizar el derecho de defensa.

Las partes tendrán derecho a una comparecencia oral y privada con el Tribunal de Honor, en la que se ofrecerá y recibirá toda la prueba.

En todo trámite, procedimiento o actuación, se deberán respetar especialmente los derechos de Audiencia y Defensa consagrados en la Constitución Política.

Artículo 30.—De la conducción del procedimiento. La Fiscalía y el Tribunal de Honor deberán de conducir el procedimiento con la intención de lograr un máximo de celeridad y eficiencia, dentro del respeto al ordenamiento jurídico y a los derechos e intereses de los agremiados y las partes y serán responsables de cualquier retardo grave e injustificado.

Artículo 31.—De la presentación de denuncias. La denuncia podrá dirigirse a la Fiscalía o a la Junta Directiva, en este último caso, la Junta deberá de trasladar el asunto al Fiscal, para que realice la investigación preliminar. La misma debe de contener los siguientes aspectos:

- a) Nombre y apellidos, número de cédula o documento de identificación.
- b) Los motivos o fundamentos del hecho que da origen a la denuncia.

c) Lugar para atender notificaciones, número de fax u otro mecanismo que legítimamente se establezca en el futuro.

d) Fecha y firma.

e) Tratándose de personas jurídicas, deberá acompañarse de certificación vigente de personería del representante.

Artículo 32.—Del trámite de la denuncia ante la fiscalía. Una vez presentada la denuncia, la Fiscalía, bajo procedimiento que establecerá administrativamente, procederá a realizar una investigación sumarísima previa, en un plazo no mayor de 15 días naturales, contados desde la recepción de la denuncia, con el objeto de determinar si existe la probabilidad de que el miembro del Colegio haya cometido la falta o faltas imputadas. No se dará trámite a las quejas que resulten evidentemente maliciosas e infundadas, cuyo único propósito sea ocasionar perjuicio al profesional agremiado o al Colegio.

Artículo 33.—Del informe de la fiscalía. Una vez concluida su investigación, la Fiscalía rendirá un informe razonado a la Junta Directiva, recomendando pasar el caso al Tribunal de Honor o archivar el expediente, este informe será necesario, aún en aquellos casos en que la denuncia sea de oficio. La Junta Directiva tiene ocho días hábiles para trasladar el asunto y ordenar la apertura del procedimiento al Tribunal de Honor o para archivarlo. Contra la resolución de la Junta Directiva que ordene archivar cabrá Recurso de Revocatoria y Apelación ante la Asamblea General.

Artículo 34.—De la omisión del informe. En caso de que la Fiscalía omita rendir el informe a que se refiere el artículo anterior dentro del plazo establecido, la parte denunciante podrá acudir ante la Junta Directiva, la cual, sin ninguna dilación podrá con vista de la denuncia presentada, remitir el caso al Tribunal de Honor, para lo cual contará con un plazo de ocho días hábiles.

Artículo 35.—De la intimación ante el tribunal. Una vez remitido el caso al Tribunal de Honor por la Junta Directiva, en atención al principio del debido proceso y demás derechos constitucionales, éste procederá a intimar a la parte denunciada.

Artículo 36.—De la recomendación del tribunal. Celebradas las comparecencias convocadas por el Tribunal de Honor, se remitirá el expediente a la Junta Directiva con la recomendación correspondiente, debidamente fundamentada, la cual se adoptará por mayoría simple de los presentes.

Artículo 37.—Del trámite de la recomendación. Recibida la recomendación del Tribunal de Honor, la Junta Directiva contará con quince días hábiles para dictar el acto final. La recomendación del Tribunal de Honor será vinculante para la Junta Directiva.

Artículo 38.—De los recursos. Los recursos ordinarios serán de revocatoria ante la Junta Directiva y de apelación ante la Asamblea General Extraordinaria.

Artículo 39.—De los plazos para presentar los recursos. Los Recursos Ordinarios deberán interponerse dentro del término de tres días tratándose del acto final y veinticuatro horas en los demás casos, ambos plazos contados a partir de la última comunicación del acto.

Cuando se trate de la denegación de prueba en la comparecencia podrán establecerse en acto, en cuyo caso la prueba y razones del Recurso podrán ofrecerse ahí o dentro de las veinticuatro horas siguientes, en cualquier caso se dejará constancia de la objeción en el acta respectiva. Cuando se trate del acto de intimación o contra la resolución que deniega la comparecencia oral o cualquier prueba en general y el acto final, en cuyo caso el plazo será de siete días hábiles.

Artículo 40.—De la forma de los recursos. Los recursos se interpondrán por escrito, siendo potestativo usar ambos recursos ordinarios o uno solo de ellos, pero será inadmisibile el que se interponga pasados los términos fijados en el artículo anterior.

Si se interponen ambos recursos a la vez, se tramitará la apelación una vez declarada sin lugar la revocatoria.

Los Recursos no requieren una redacción ni una pretensión especiales y bastará para su correcta formulación que de su texto se infiera claramente la petición de revisión.

Los recursos ordinarios deberán interponerse ante el Tribunal de Honor.

Cuando se trate de la apelación, el Tribunal de Honor se limitará a emplazar a las partes ante la Asamblea General Extraordinaria y remitirá el expediente sin admitir ni rechazar el recurso, acompañando un informe sobre las razones del recurso.

La decisión de la Junta Directiva revisada por la Asamblea General Extraordinaria, agota la vía administrativa.

Artículo 41.—De los plazos para resolver los recursos. El Tribunal de Honor deberá resolver el recurso de revocatoria dentro de los 8 días hábiles posteriores a su presentación.

El Recurso de Apelación deberá resolverse dentro de los 15 días hábiles posteriores al recibo del expediente, por parte de la Asamblea General Extraordinaria.

Artículo 42.—Del tribunal electoral. El Tribunal Electoral Interno es el órgano encargado de la organización, supervisión, coordinación y fiscalización de los procesos de elección de los miembros de la Junta Directiva. En el cumplimiento de sus funciones se guiarán por los principios democráticos que informan el sistema político vigente en el país, y que legitime la elección de directores (as), como manifestación soberana de la Asamblea General, para ello tendrá absoluta independencia.

Artículo 43.—De la integración. El Tribunal de Elecciones Internas (TEI) estará integrado por cinco miembros propietarios y dos suplentes nombrados por la Junta Directiva, en los primeros quince días de julio, por un plazo de dos años, pueden ser reelectos por períodos iguales. A su vez el Tribunal de Elecciones nombrará y juramentará los delegados o auxiliares electorales que estime necesarios. El Tribunal de Elecciones estará integrado por una Presidencia, Vicepresidencia, Secretaría y dos Vocalías, la designación de los puestos la hará el mismo Tribunal. Sesionará ordinariamente una vez por semana durante el período electoral y en forma extraordinaria cuando se considere necesario.

Las decisiones del Tribunal de Elecciones únicamente tendrán Recurso de Revocatoria, el cual deberá de interponerse ante la secretaria del Tribunal de Elecciones, dentro del tercer día, debiendo resolver el Tribunal lo que corresponda dentro de las siguientes veinticuatro horas. Contra las resoluciones que dicte el TEI en materia electoral sólo cabrá Recurso Extraordinario de Revisión ante la Asamblea General.

Artículo 44.—No podrán formar parte del Tribunal Electoral los miembros de la Junta Directiva, del Tribunal de Honor o colegiados que sean funcionarios del Colegio.

A los efectos de este artículo, así como para regular los distintos aspectos del proceso electoral, la Asamblea General dictará el Reglamento respectivo, el cual será aprobado por simple mayoría de los miembros presentes.

Artículo 45.—De la fecha de elecciones. Las elecciones de Junta Directiva serán en la última semana de noviembre, para ello, la Junta Directiva procederá en la primera sesión del mes de setiembre de cada año, a fijar la fecha de convocatoria a elecciones. Dicha convocatoria deberá de anunciarse además por los medios internos de comunicación, en un diario de circulación nacional.

Artículo 46.—Todo lo que no se encuentre regulado por este Reglamento en materia de Órganos Colegiados, se rige supletoriamente por lo dispuesto en tal sentido en la Ley General de la Administración Pública.

CAPÍTULO III

De los corresponsales

Artículo 47.—De los corresponsales extranjeros. Cuando ocurren en el país actos de importancia internacional, el Colegio podrá autorizar, si así se solicita, a periodistas extranjeros no residentes para que realicen la cobertura requerida por los medios del exterior que representan, previa comprobación de su condición profesional. Estas autorizaciones de ejercicio profesional temporal tendrán un límite de un mes, en caso de comprobada necesidad, a partir del inicio del evento para el cual fueron extendidas.

Artículo 48.—De los periodistas de agencias noticiosas y corresponsales permanentes. Los periodistas de agencias noticiosas y los corresponsales permanentes podrán hacer la solicitud a la Junta Directiva.

Esta estudiará cada caso solicitado por separado y podrá autorizar permisos especiales, hasta por un año prorrogables, siempre que no lesionen ni se opongan a los intereses de los colegiados que estén en capacidad de cumplir la misma tarea.

Deberán aportar ante el Colegio de Periodista de Costa Rica, para su permiso especial, los requisitos que a continuación se enumeran:

- a) Carta a la Junta Directiva del Colegio de Periodistas de Costa Rica solicitando el permiso.
- b) Nota de la agencia noticiosa o el medio informativo extranjero que representa y cancela su salario.
- c) Haber cumplido con los trámites migratorios correspondientes.
- d) Permiso de Trabajo, cuando corresponda.
- e) Cancelar la cuota para gastos de admisión y elaboración del carné.
- f) Una foto tamaño pasaporte.
- g) Una vez aceptada la solicitud, debe cancelar la cuota correspondiente.
- h) Cuando vence el año, debe solicitar, por medio de carta dirigida a la Junta Directiva, la renovación por un año más y cancelar la cuota anual.
- i) El corresponsal extranjero podrá disfrutar de las instalaciones de recreo del Colegio, respetando el Reglamento respectivo, así como participar en los cursos de capacitación que organice el Colegio.

CAPÍTULO IV

De la vigencia

Artículo 49.—Derogatoria. Deróguese el Decreto N° 4312-C de 7 de noviembre de 1974.

Artículo 50.—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los trece días del mes de junio del dos mil cinco.